



BORRADOR

Proyecto de ley No. ____

“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

Iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho

ÍNDICE

- Capítulo I. Objeto.
- Capítulo II. Modificaciones al Código Penal para la humanización de la política criminal.
- Capítulo III. Modificaciones al Código de Procedimiento Penal para la humanización de la política criminal.
- Capítulo IV. Modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario para la humanización de la política criminal.
- Capítulo V. Modificaciones a otras disposiciones para la humanización de la política criminal.

CAPÍTULO I. OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos vigentes, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, facilitar la eficaz persecución de conductas delictivas de alto impacto social y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

CAPÍTULO II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:



ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.

ARTÍCULO 4. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el artículo 38-C del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. El Gobierno Nacional reglamentará e implementará tecnologías de la información para reforzar los controles de la privación de libertad domiciliaria.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del



artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurren los demás presupuestos contemplados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente subrogado no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.



3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de los delitos de que tratan los artículos 375, 376, 377 y 382 del Código Penal, el juez podrá supeditar la concesión de este mecanismo a la participación del condenado en el Programa nacional de sustitución de cultivos de uso ilícito, o el que haga sus veces, siempre que se trate de campesinos en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.



PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el INPEC, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado, en donde conste lo siguiente:

1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.
2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.
3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o la discapacidad.
4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad.
5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o la condición de discapacidad.



El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud, según se trate de atención prepagada o por los regímenes contributivo, subsidiado o especial.

El Inpec garantizará las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.

Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original.

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida sustitutiva.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.



ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones a los derechos humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión agravada; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que el verbo rector haya sido “llevar consigo” o que se trate de los delitos contemplados en los artículos 375, el inciso 2 del artículo 376, 377, 378, 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38-G del presente Código.



PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del párrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión del mismo bien jurídico o existe una relación suficiente entre el delito anterior y el actual.

ARTÍCULO 12. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.

ARTÍCULO 13. El artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas,



9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. En persona menor de dieciocho años.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE el artículo 119 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 119. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 y 104-B, las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 15. DERÓGUESE el capítulo IX “de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” del Título III “de los delitos contra la libertad individual y otras garantías”.

ARTÍCULO 16. DERÓGUENSE los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228 y 237 del Código Penal.

ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE el artículo 226 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas por vías de hecho incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 18. MODIFÍQUESE el nombre del CAPÍTULO IV, TÍTULO VI, del Libro Segundo del Código Penal, el cual quedará así:

**CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA MALVERSACIÓN Y
DILAPIDACIÓN DE BIENES DE FAMILIARES.**

ARTÍCULO 19. DERÓGUESE los artículos 233, 234 y 235 del Código Penal.



ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.

ARTÍCULO 21. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el artículo 340 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social pacífica, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de concierto para delinquir, en sus modalidades simple o agravada.

ARTÍCULO 23. MODIFÍQUESE el artículo 343 del Código Penal, el cual quedará así:



ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social pacífica, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de terrorismo.

ARTÍCULO 24. DERÓGUESE el artículo 389A, del Código Penal.

ARTÍCULO 25. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.

CAPÍTULO III. MODIFICACIONES AL CODIGÓ DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 26. DERÓGUESE el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el párrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término,



el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la mujer y otras personas le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por razones médicas o accidentales siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen médico.
5. Cuando la persona procesada fuere cabeza de familia de niño, niña o adolescente o de persona que sufre incapacidad permanente; o tenga a una persona mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado.

En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.



No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.



Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

El juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá



en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

El acceso a los beneficios administrativos quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria.

PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:



ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

La mediación no procederá cuando la persona esté siendo procesada o haya sido previamente condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 36. ADICIÓNENSE tres párrafos al artículo 5 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con el apoyo y supervisión del Ministerio de Justicia y del Derecho, establecerá una oficina de Derechos Humanos en cada establecimiento de reclusión, cuyo objetivo será monitorear y hacer seguimiento a la situación de garantía de los Derechos Humanos de la población privada de la libertad. Estas mismas oficinas se crearán en el nivel Regional.

PARÁGRAFO 2. Los resultados de la labor de monitoreo y seguimiento a la situación de garantía de los Derechos Humanos serán socializados en informes



públicos semestrales, que deberá elaborar la dependencia de Derechos Humanos adscrita a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En estos informes se consignará de manera clara y detallada información relevante sobre las medidas y los avances para la superación del estado de cosas inconstitucional.

PARÁGRAFO 3. En un plazo no superior a seis (6) meses, el Director General del INPEC, con el apoyo y supervisión del Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará la integración y el funcionamiento de estas oficinas, siguiendo principios de transparencia, objetividad e imparcialidad.

ARTÍCULO 37. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 38. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de una estrategia basada en procesos restaurativos, exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.

ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.

Los establecimientos pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.
2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro.



Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.

Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.

Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.

Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

4. Centros de arraigo transitorio.

5. Establecimientos psiquiátricos y de salud mental para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo.

7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

8. Colonias

9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.



Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros.

En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 24 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. ESTABLECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS O DE SALUD MENTAL PARA INIMPUTABLES POR TRASTORNO MENTAL PERMANENTE O TRANSITORIO CON BASE PATOLÓGICA Y PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL SOBREVINIENTE. Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico, rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral.

La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y la construcción de los mismos estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Código y con estricto cumplimiento de los estándares de calidad que para tal efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social en reglamentación que expida para tal efecto dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO. En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se



trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los anexos o pabellones psiquiátricos existentes serán reemplazados de manera gradual por los establecimientos de que trata el presente artículo, una vez estos sean construidos y puestos en funcionamiento.

ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que por su perfil criminal corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 43. ADICIÓNASE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 44. ADICIÓNASE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:



ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 45. ADICIÓNASE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del



embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La autorización de traslado de internos se registrará por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Defensoría del Pueblo revisará la adecuada aplicación del protocolo de traslado por parte de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.



4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.

5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.

6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de resocialización o restaurativos en curso.

ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el INPEC facilitará el acceso a SISIPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades



encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Igualmente, el INPEC pondrá a disposición de las personas privadas de la libertad los elementos informáticos y/o tecnológicos que permitan la consulta de su cartilla biográfica, de manera que puedan constatar el registro de las actuaciones judiciales, la calificación de conductas, las sanciones y los cómputos de trabajo, estudio y enseñanza, entre otras, así como el estado de la remisión de documentos a los juzgados de conocimiento o de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.

ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El trabajo en los establecimientos de reclusión es un derecho y una obligación social, y servirá a las personas privadas de la libertad como medio terapéutico y como una vía para cumplir con los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de las personas privadas de la libertad, permitiéndoles, en lo posible,



escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que las personas tengan herramientas suficientes para poder oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Los programas de trabajo y actividades productivas atenderán la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para las personas en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables, como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

Se considerará trabajo penitenciario y carcelario y dará lugar al pago de una remuneración equitativa, en los términos establecidos por el Ministerio de Trabajo, las actividades que los internos desarrollen para el mantenimiento y operación de los centros de reclusión, como las cuadrillas de internos que realizan labores de mantenimiento de la infraestructura carcelaria, prestan servicios a la administración del establecimiento, o adelantan obras públicas en supuestos distintos a los previstos para la prestación de servicios en favor de la comunidad, entre otros.

De igual modo, se considerarán como trabajo penitenciario las actividades desarrolladas en ejecución de un contrato individual de trabajo en los términos del artículo 84 de este Código.

No se considerará trabajo penitenciario y carcelario:

1. Las actividades desarrolladas por las personas privadas de la libertad como parte del tratamiento penitenciario y carcelario y que tienen como principal propósito contribuir a su resocialización, razón por la cual no serán objeto de remuneración.
2. Las actividades intelectuales, artesanales, industriales, de servicios, agrícolas y pecuarias, y similares desarrolladas por las personas privadas de la libertad en favor de la propia población privada de la libertad y que tengan por objeto contribuir a la adquisición de habilidades para el desarrollo de una profesión u oficio en libertad.
3. Las actividades desarrolladas por las personas privadas de la libertad en beneficio de la población privada de la libertad que estén dirigidas a la adquisición de valores y habilidades sociales necesarias para la vida en comunidad, tales como el aseo de las celdas y espacios comunes, monitorias de aseo y de salud, anunciadores, bibliotecarios y demás actividades similares.



4. El trabajo autónomo o independiente que adelanten las personas privadas de la libertad con autorización del INPEC. Los productos de esta actividad independiente podrán ser comercializados a través de la marca comercial del INPEC.

Cuando los productos de las actividades enunciadas en los numerales 1 y 2, del inciso 4, de este artículo se comercialicen, el INPEC deberá reconocerles la respectiva utilidad o ganancia. En ningún caso, el INPEC podrá cobrar a las personas privadas de la libertad por los materiales usados para el desarrollo de estas actividades.

Para el desarrollo de las actividades autónomas o independientes, mencionadas en el numeral 4 del inciso 4° de este artículo, el INPEC no podrá recibir ningún tipo de remuneración por los insumos proveídos a las personas privadas de la libertad para el desarrollo del mismo, so pena de las faltas disciplinarias y sanciones penales del caso.

En todo caso, el INPEC y la USPEC, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las actividades productivas y de servicios que no constituyen trabajo penitenciario y carcelario, se presten bajo las debidas condiciones de seguridad y cuenten con las garantías necesarias en materia de riesgos laborales. El INPEC deberá asegurar que no se eliminen plazas de trabajo por no contar con los recursos para el pago de esta garantía.

Todas las actividades enunciadas en esta disposición serán valoradas por las autoridades penitenciarias y judiciales para efectos de la redención de pena, en los términos de este código y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 53. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad.

A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.



ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como labores de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las labores de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.

ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 56. ADICIÓNENSE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciaria ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al



reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias.

Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena.

En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.

ARTÍCULO 59. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en



actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 60. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Dirección Regional del INPEC.

PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

ARTÍCULO 61. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.

ARTÍCULO 62. ADICIÓNASE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:



ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.

ARTÍCULO 63. DERÓGUESE el numeral 6 del inciso 2 del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario

ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción:

1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas.
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala.

PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta.

PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del INPEC realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.

ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:



ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.

ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encontrase en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesto a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin



perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.

ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad.

No se crearán cupos penitenciarios sin espacios de resocialización que efectivamente puedan ser usados por las personas privadas de la libertad.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.

ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses.
2. Fase interna de preparación para la libertad.



3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B.

4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa pospenitenciario de Casa Libertad u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.

ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales.

Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades



propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado.

El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta el bien jurídico afectado y el daño causado por la persona en la comisión del delito.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad.
2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.



5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad.
2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este.



4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.



2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad.
3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:



ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente.
2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente.
3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad.
4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad.

El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión.
2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión que representen un mayor grado de libertad en ese término.

Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.

ARTÍCULO 79. MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. CASA LIBERTAD. Las Casas Libertad podrán ser apoyadas, organizadas y/o atendidas por entidades de los niveles nacional, distrital y territorial, con apoyo de cooperantes internacionales, fundaciones, academia, sector privado, entre otros, mediante contratos o convenios celebrados y supervisados por la Dirección del INPEC.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional que brindará a las personas pospenadas para asegurar su efectiva reinserción social.

ARTÍCULO 80. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:



ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

CAPÍTULO V.

MODIFICACIONES A OTRAS DISPOSICIONES PARA LA HUMANIZACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes



judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.

La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo.

En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTÍCULO 82. ADICIÓNENSE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.



ARTÍCULO 83. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades.

La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.

Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los datos personales o de las entidades públicas legitimadas.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTÍCULO 84. ADICIÓNASE un párrafo al artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. A este trámite se someterán los asuntos relativos a la reparación del daño ocasionado por imputaciones deshonorosas o imputaciones falsas sobre comisiones de delitos elevadas contra las personas naturales.

ARTÍCULO 85. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



BORRADOR